

# Creación autónoma de títulos ejecutivos. Pueden crearse otros títulos ejecutivos distintos a los legalmente previstos?

por IVAN G. DI CHIAZZA

Noviembre de 2010

[www.forodeabogados.org.ar](http://www.forodeabogados.org.ar) - [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)

Id SAIJ: DACF100093

TEMA

Títulos ejecutivos, enumeración taxativa, acuerdo de partes, título ejecutivo hábil, inhabilidad de título

TEXTO

I. Introducción El título en virtud del cual se funda un juicio ejecutivo debe ser hábil. La habilidad del título, condición esencial de su ejecutividad, refiere a sus formas extrínsecas y no a su contenido. En palabras del profesor Alsina, el título es inhábil cuando no es uno de los enumerados por el ordenamiento procesal, o el documento no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, o el que pretende ejecutarlo no es su titular, o se pretende ejecutar contra quien no resulta del título ser el deudor de la obligación.<sup>(1)</sup> Así entonces, de acuerdo a la doctrina tradicional, se considera que la habilidad extrínseca requiere que el título ejecutivo reúna los siguientes recaudos, a saber: (i) Sea uno de los enunciados por la ley; (ii) Contenga los presupuestos esenciales de un título ejecutivo, a saber: una obligación dineraria (2); exigible, en cuanto que sea de plazo vencido (3); que no se encuentre subordinada a condición o prestación (4) y que sea líquida (5) -o fácilmente liquidable-(6); (iii) Se baste a sí mismo (7), por cuanto no requiera de una indagación ajena al limitado ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo (8). Esto implica la autosuficiencia del título (9); (iv) Se encuentren legitimados, activa y pasivamente, el ejecutante y el ejecutado respectivamente (10), lo cual debe surgir del título mismo (11).

Conforme esta postura, el título ejecutivo será tal en tanto y en cuanto sea uno de los enunciados por la ley. En consecuencia, las partes carecen de facultad para crearlos autónomamente, vale decir, con independencia de su expresa mención legal.

A nuestro criterio, en cambio, los recaudos antes mencionados y enunciados en (ii) a (iv) son los que determinan la configuración de un título ejecutivo. El recaudo aludido en (i), la enunciación legal, no es condición ineludible para la presencia del título en cuanto tal. Las partes pueden acordar, salvo prohibición legal expresa en contrario (12), la habilidad ejecutiva ya que no existe óbice jurídico o económico a efectos de aceptar la facultad de crear (autónomamente) títulos ejecutivos al margen de los previstos por la ley.

Así se encuentran planteadas las dos posiciones al respecto. Veamos a continuación los fundamentos que sustentan a una y a otra.

II.

Las partes carecen de la facultad de crear otros títulos ejecutivos más allá de los enumerados legalmente. La primera posición considera que las partes no cuentan con la facultad de crear otros títulos ejecutivos más allá de los previstos en la ley. (13) En este orden de ideas se resolvió, por ejemplo, que "...las partes no pueden crear mediante contratos bilaterales títulos ejecutivos ya que esa solución es contraria a la letra del **art. 520 del CPCCN** que limita la vía ejecutiva únicamente a aquellos títulos enumerados en el **art. 523**-de los cuales surja una obligación de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables-.(14) También ha dicho la jurisprudencia que "...si se admitiera la validez de la cláusula..., en cuanto se establece la vía ejecutiva al certificado de saldo deudor emitido por un contador público, habría que concluir que todos los contratos bilaterales podrían transformarse en títulos ejecutivos con la sola inclusión de una cláusula con las características antes señaladas. Ello, de más está señalarlo, resulta manifiestamente contrario a la letra del art. 520 del Cód. Procesal que limita la vía ejecutiva a aquellos títulos (enumerados en el art. 523) de los cuales surge una obligación de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables".(15) Desde la doctrina, en sentido contrario a la posibilidad de creación contractual de títulos ejecutivos por las partes, se afirma que "...la autonomía de la voluntad, trascendente vehículo de normatización de conductas en el ámbito privado bajo el amparo de la legislación civil (**art. 1197 CCiv.**) carece, sin embargo, de preeminencia frente a la garantía constitucional de la defensa, tema específicamente procesal. El Código de rito (art. 523 inc. 7 CPCCN.) atribuye a la ley en sentido formal la tipificación de los títulos ejecutivos con las limitaciones consiguientes a las posibilidades defensivas. Cabría argumentar que ambas disposiciones (el art. 1197 CCiv. y el art. 523 inc. 7 CPCCN.) emanan de poderes legislativos y constituyen reglamentación de garantías constitucionales (en el primer caso de la propiedad -art. 17- y en el segundo de la defensa -art. 18-), pese al sentido permisivo de lo primero y la limitación de lo segundo. Pero en el hipotético contexto entre normas que ejecutan y reglan garantías constitucionales, la específicamente procesal que juega como marco de la potestad de limitar las defensas ha de privar con relación a la que atribuye efectos jurídicos a lo que las partes pacten. En tal inteligencia, el pacto ejecutivo no puede fundar, a falta de norma que lo prevea para el caso, la ejecutabilidad del documento que la establezca".(16) Por último, en una tesitura un tanto más flexible a la precedente se consideró que un contrato no puede generar un título ejecutivo ni discutirse en el marco de un proceso de ejecución a menos que en el título que se pretenda ejecutar se encuentre expresamente reconocida por la contraparte la exigibilidad de la obligación dineraria reclamada por el ejecutante.(17) III.

Las partes disponen de la posibilidad de crear otros títulos ejecutivos al margen de los enumerados legalmente. Esta segunda posición, contrariamente, avala la posibilidad de que las partes puedan crear otros títulos ejecutivos al margen de los legalmente previstos. Al respecto se consideró que la creación de un título ejecutivo a través de la voluntad acorde de las partes resulta conforme a derecho siempre y cuando se satisfagan ciertos requisitos intrínsecos que caracterizan al título ejecutivo (18), tales como exigibilidad, incondicionalidad directa, liquidez y precisión.(19) De manera tal que, conforme esta postura, si bien las partes cuentan con la facultad de crear otros títulos ejecutivos distintos a los previstos en la ley, dicha facultad se encuentra condicionada y no es absoluta. Al respecto se ha sostenido que "...el solo hecho que las partes hayan convenido la procedencia de la vía ejecutiva, no autoriza por sí solo a accionar por dicha vía, si el instrumento carece de los requisitos que la ley exige para hacerla admisible".(20) Incluso, en algunos casos, se hace referencia a la necesidad de proceder a preparar la vía ejecutiva (21) a fin de obtener el correspondiente reconocimiento (22) y que el título pueda contar, en consecuencia, con fuerza ejecutiva.(23) Doctrinariamente se ha afirmado que el sistema procesal limita considerablemente el poder de los contratantes para disponer el trámite del proceso; sin embargo ello no impide la creación convencional de un título ejecutivo, fuera de los expresamente enunciados por la ley, siempre que el título creado, por su naturaleza, no sea incompatible con la esencia, función y estructura del juicio ejecutivo.(24) III.

Nuestro enfoque Compartimos estas últimas apreciaciones y por lo tanto adherimos a la afirmación de que "...los particulares pueden crear el convenio ejecutivo al celebrar el negocio, dando lugar a un futuro título...".(25) Veamos, seguidamente, algunas consideraciones adicionales que avalan esta posición. Se trata, básicamente, de tres ejes argumentales. El primero, vinculado al análisis económico del derecho, refiere a la necesidad de una distribución (eficiente) de costes y beneficios. El segundo, de neto corte jurídico, alude a la incidencia de la renunciabilidad de ciertos derechos. El tercero concierne a la autonomía de la voluntad y al rol de las normas procesales en su contención.

a. La asignación de ejecutividad y la distribución de costes y beneficios del negocio En la hipótesis de la creación autónoma de títulos ejecutivos se encuentra comprometido un mero interés patrimonial privado, disponible y renunciable. Sobre dicha premisa, no es dable descuidar que la negociación en torno de la asignación de ejecutividad al crédito emergente de determinado negocio particular forma parte de la distribución de costes y beneficios que integran la ecuación económica de dicho negocio.

Es dable suponer que al conceder habilidad ejecutiva a un crédito emergente de cierto contrato se procura facilitarle el recupero al acreedor, esto es, reducir o contener su riesgo e incertidumbre. Paralelamente, ello impactará en determinados beneficios para el deudor (vgr. extensión de plazos, reducción de intereses, no exigencia de garantías, etc.). Estas consideraciones integran la base esencial de la autonomía negocial de las partes que tratándose, insistimos una vez más, de meros intereses patrimoniales privados, deben ser reconocidas por el ordenamiento con el suficiente poder jurídico generador de obligaciones, entre ellas por supuesto, las concernientes a la habilidad del título y a la ejecutividad del mecanismo para su reclamo. En pocas palabras, si las partes acordaron una obligación dineraria, líquida (o fácilmente liquidable) y exigible (ya que cuente con plazo vencido y no se subordine a condición o prestación), asentada en un instrumento que se baste a sí mismo a fin de que no se requiera una indagación ajena al mismo, que dicho instrumento sea público o privado con firmas notarialmente certificadas o judicialmente reconocido (según el ordenamiento jurídico del que se trate) y que surja del mismo la condición de acreedor y deudor (del ejecutante y del ejecutado), es económicamente ineficiente negarle calidad ejecutiva por el hecho de que no se trate de uno de los títulos expresamente previstos por la ley.

Dicha ineficiencia tiene que ver, esencialmente, con el incremento del riesgo y de la incertidumbre del negocio y, consecuentemente, de los costes transaccionales de quienes requieren negociar en torno de las condiciones actuales y eventuales de un crédito.(26) Sucede que a mayor incertidumbre del acreedor, menor flexibilidad para el deudor. Inversamente, circunscripto el riesgo de no recupero por parte del acreedor o acotado en el tiempo su eventual reclamo (vía ejecutiva) se podrá incrementar el plazo de devolución del capital y se reducirán el coste del crédito (tasa) junto a las exigencias accesorias al mismo (vgr. garantías). Esta regla económica, que constituye nuestro primer fundamento, es elemental y por ende, no debería pasar desapercibida a la hora de realizar conjeturas sobre este tema.

b. Los derechos renunciables La renunciabilidad de ciertos derechos fundamenta el pacto de ejecutividad ante la eventualidad del reclamo de esos mismos derechos. Este es nuestro segundo fundamento. En efecto, de la misma manera que una persona puede, legítimamente, renunciar a derechos que involucren un interés patrimonial, privado y particular (derecho creditorio); también se encuentra facultado para restringir o acotar el margen de sus defensas oponibles ante un eventual reclamo judicial tratándose de ese mismo derecho creditorio.

Todo derecho patrimonial y privado es renunciable, con mayor razón entonces, puede limitarse su defensa pactando la ejecutividad de un crédito. Quien puede lo más (renunciar a un derecho) puede lo menos (limitar el margen de sus defensas ante el reclamo de ese derecho)(27). Sería jurídica y lógicamente absurdo afirmar que una persona puede renunciar a un derecho creditorio, pero que de igual manera no pueda pactar libremente una restricción de las defensas oponibles ante el caso de un eventual reclamo en su contra respecto de aquel derecho creditorio previendo la vía ejecutiva. c. Autonomía de la voluntad y reglas procesales La facultad creativa de títulos ejecutivos por las partes se sustenta en la autonomía de la voluntad (artículos 1137 y 1197 Código Civil). Este es el tercer argumento del que dábamos cuenta anteriormente. No obstante, atento a la regulación de las normas de procedimiento, dicha autonomía no es absoluta en el sentido de que cualquier acuerdo de voluntades conforma un título ejecutivo hábil ya que se deben respetar las condiciones que hacen a la habilidad ejecutiva propia de tales instrumentos.

Las normas del Código Civil que prevén la autonomía de la voluntad cuando se trata de la regulación de intereses meramente privados y particulares (artículos 1137 y 1197) deben armonizarse con las respectivas normas procesales que contemplan las pautas básicas que deben reunir los títulos ejecutivos. Así, estas últimas hacen las veces de contención y marco de las primeras.

De modo tal que, en la medida en que las partes instrumenten voluntariamente (arts. 1137 y 1197 CCiv.) una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables (art. 520 CPCCN, **art. 442 CPCCSF**) por instrumento privado reconocido judicialmente (**art. 525**, inc. 1 y 523, inc. 2 CPCCN; art. 442 inc. 1 CPCCSF) o por instrumento privado con firma certificada por escribano con intervención del obligado (art. 523, inc. 2 CPCCN) o por instrumento público (art. 523, inc. 1; art. 442, inc. 1 CPCCSF), estará expedita la vía ejecutiva.(28) d. Excepción. La expresa prohibición legal No está de más aclarar que tal facultad de creación autónoma de títulos ejecutivos de la que dimos cuenta encontrará una limitación toda vez que una norma expresa disponga lo contrario. Tal lo que sucede, por ejemplo, en materia de tarjeta de crédito.

En efecto, la **Ley de Tarjeta de Crédito N° 25.065** ha optado por la preparación de la vía ejecutiva y prohíbe expresamente el pacto de vía ejecutiva (artículo 14, inciso h). En ese caso, tratándose de una norma de orden público las partes no pueden sortearla con un pacto en contrario.

#### IV.

Palabras finales Propiciamos, entonces, la facultad creativa de títulos ejecutivos por común acuerdo de las partes, aunque respetando los requisitos propios de tales instrumentos, básicamente, que en ellos conste una deuda líquida y exigible, que no provoquen un debate causal incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del juicio ejecutivo y que dicha deuda, además de líquida y exigible, provenga de una manifestación explícita e inequívoca del obligado en tal sentido de la que surja su calidad de deudor.(29) Por todo lo dicho, no existiendo una hipótesis de nulidad por presencia de un vicio del consentimiento, el acuerdo de voluntades que determina la existencia de un título ejecutivo debe ser respetado y el título considerado como tal.

a. Improcedencia de la excepción de inhabilidad En esta hipótesis, no resulta procedente la excepción de inhabilidad de título cuando se respetan las pautas antes indicadas referentes a la creación de títulos ejecutivos ya que además de vulnerarse las normas de fondo y forma mencionadas, si el deudor que, sin vicio alguno de la voluntad, acordó la ejecutividad de un título con su acreedor interpone la excepción de inhabilidad estaría actuando de manera absolutamente contradictoria con sus propios actos generando con ello una conducta disvaliosa y que el ordenamiento jurídico no puede amparar.(30) Notas al pie:

1) Cfr. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1962, p. 284.

2) En punto a la obligación dineraria se sostuvo que "...es presupuesto sustancial del juicio ejecutivo que el objeto del título sea una prestación dineraria, quedando excluidas las obligaciones de hacer o las de dar". CNCiv., sala C, 29.08.1995, "Bruno Asaf, A. T. c. Riquelme, R. S.", LL 1996-A, 393.

De igual manera se juzgó que "...procede la excepción de inhabilidad de título si el crédito no tiene por objeto una suma de dinero, sino una cosa cierta". CNCom., sala D, 06.05.2002, "Leale, J. c. Fajer, Amir", JA 2002-IV-516.

3) "...Si al momento de interponer la demanda había pagarés respecto de los cuales cuando el ejecutado fue intimado de pago todavía no había vencido el plazo de la obligación contenida en esos títulos, la excepción de inhabilidad de título resulta procedente". CNCiv., sala D, 30.11.2001, "Caja de Crédito La Capital Coop. Ltda. c. Benseñor, Graciela", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 1/58218.

4)Cfr. CNCiv., sala G, 26.08.1985, "Schwartzman, Mirtha c. Hojman, Rubén", LL 1986-A, 192.

Así por ejemplo se juzgó procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de alquileres si el título con que se promovió ejecución carecía de uno de los requisitos esenciales por cuanto no se estaba en presencia de una obligación exigible ya que se supeditó la vigencia y exigibilidad de las obligaciones asumidas en un contrato de locación a la obtención y entrega al locatario de un documento que acreditara la adopción de una resolución del consorcio de copropietarios que autorizaba la adecuación y utilización del inmueble para destino comercial. Cfr. CNCiv., sala G, 16.08.2007, "Angeles Servi S.A. c. DIA Argentina S.A.", La Ley Online.

5) "Corresponde admitir la excepción de inhabilidad de título planteada por el demandado en una ejecución hipotecaria, pues, de la escritura hipotecaria no surge cantidad líquida para demandar, ni puede fácilmente liquidarse el saldo adeudado a partir de ella". CCiv., Com. y Min. San Juan, sala II, 05.09.2007, "Desarrollos Inmobiliarios S.A. Seguro de Retiro S.A. c. Paez, Luis E.", La Ley Online. 6) "La obligación es fácilmente liquidable cuando su determinación depende de una simple operación aritmética, cuyas bases constan en el respectivo título". CNCiv., sala D, 30.05.1997, "Cargill S.A. c. Valarino, Domingo", LL 1997-E, 165.

7) El título para ser ejecutivo, además de importar el reconocimiento de una obligación líquida y exigible, debe bastarse a sí mismo, aislándose de la relación fundamental que le diera origen, el vínculo de derecho debe resultar del título mismo. Cfr. CNCom., sala A, 29.04.1999, "Banco Roberts c. Zahlut, Pablo A.", LL 1999-E, 149 - DJ 1999-3, 421; CNCom., sala E, 10.08.2005, "Rodríguez Pons, Carlos A. c. Dvoskin, Rafael E.", LL 2005-F, 216; CNCiv., sala K, 10.06.2003, "El Sol S.A.I.C. y F. c. Lemos, Ezequiel", LLBA 2003, 1249 - DJ 2003-3, 193.

8) "...Constituyen título hábil para promover la ejecución -previo reconocimiento de la firma por parte del deudor- todos aquellos instrumentos firmados por los cuales conste el reconocimiento de una deuda líquida y exigible y que no requieran una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso ejecutivo". CNCom., sala A, 07.10.1983, "Finvercon SA c. Giardino, Gerónimo", ED 107-222; CNCom., sala A, 14.02.1985, "Rodríguez, Ricardo V. c. Telam S.A.", LL 1985-B, 163 - DJ, 985-33-95; CNCom., sala C, 09.12.1994, "Banco Central c. Rodríguez, Juan de Dios", LL 1995-C, 687.

9) Esta autosuficiencia debe observarse a través del prisma del rigor formal que impone la índole documental del título. Cfr. CNCom., Sala A, 23.03.2005, "Acura S.A. c. Juncadella, Juan S.", ED 213-477.

10) "Dentro de la excepción de habilidad de título encontramos la legitimación sustancial que comprende tanto la legitimación activa, como la pasiva, es decir, la calidad que deben revestir los intervinientes como sujetos de la relación jurídica entablada". CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 26.09.1995, "Polachini, Enza c. Blangeró, Alejandra"; Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 14/36627 "La falta de legitimación activa no se encuentra expresamente registrada en el código ritual (art. 544 CPCCN), debiendo encuadrarse dentro de la excepción de inhabilidad de título (inc. 4) en tanto que la misma resulta procedente no sólo cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, porque no reúne los requisitos a los que esta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible, etc.), sino también en el caso en el que el ejecutante o el ejecutado carezcan de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, esto es, la denominada falta de legitimación sustancial". CNCom., sala A, 07.12.2006, "Syngenta Agro S.A. c. Sala, Carlos", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 11/42901.

11) La legitimación debe surgir del título ejecutivo y su falta es un defecto que imposibilita la ejecución, ya que la condición de acreedor o deudor debe estar establecida en el mismo y la omisión es fundamento para la excepción de inhabilidad de título. Cfr. CCiv., Com. y Correc. Pergamino, 26.12.1996, "Esper, Adolfo c. Parisi, Eduardo", LLBA 1997-343.

12) Tal como sucede, por ejemplo, en materia de Tarjeta de Crédito. Luego retomaremos el punto.

13) En esta línea de pensamiento se ha dicho: "Es procedente la excepción de inhabilidad

13) En esta línea de pensamiento se ha dicho. Es procedente la excepción de inoponibilidad si se pretende ejecutar un documento denominado "reconocimiento y pago de deuda", no siendo el mismo título ejecutivo -contingente de un reconocimiento autosuficiente de deuda liquidada y exigible- ya que los títulos ejecutivos están dispuestos legalmente". Cfr. CNCom., sala B, 21.04.2005, "YPF S.A. c. Falcon Fox S.A.", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 11/39399. 14) CNCiv., sala D, 20.02.2001, "EG3 S.A. c. Oguiza, Dante O.", LL 2001-E, 664 - DJ 2001-3, 242. Vid. también CNCiv., sala I, 01.09.1998, "Star Río S.A. c. Carlos Gustavo A.", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 10/467. 15) Cfr. CNCiv., sala D, 20.02.2001, "EG3 S.A. c. Oguiza, Dante O.", LL 2001-E, 664 - DJ 2001-3, 242.

En sentido contrario, vid. CNCom., sala B, "Banco Liniers Sudamericano SA c. Broitman, Carlos", 13.08.1993, Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 11/19042.

16) Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., "¿Pueden las partes crear títulos ejecutivos?", JA, 2000-IV-495.

17) Cfr. CNCiv., sala D, 30.05.1997, "Cargill S. A. c. Valarino, Domingo", LL 1997-E, 165 - DJ 1997-3, 198.

18) Cfr. CCiv. Com. Rosario, sala IV, 23.11.1999, "Simms, María Esther y otra c. Barberio, Francisco J.", LL 2000-D, 857 - LLLitoral 2000, 434.

19) Cfr. CCiv. y Com. Tucumán, 27.03.1981, "Jabid, Olga L. c. Rieznik, Isaac M.", ED 97-487. 20) CCiv. y Com. San Isidro, sala I, 07.11.1996, "Areco, Gloria c. Roldán, Javier", LLBA 1997, 755; CNCom., sala B, 20.02.1984, "Banco Credicoop Coop. Ltda. c. Aceros Chubut S.A.", JA 1985-I-103.

21) Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, en pleno, 03.02.2000, "Canestrari Hnos. S. A. c. Sun Gard S.R.L.", LLBA 2000, 362. Este es muy interesante fallo pleno de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro del año 2000 en el cual se declaró que procede la preparación de la vía ejecutiva para reclamar el crédito emergente de un contrato de arriendo de un espacio en una guardería náutica.

22) Salvo, claro está, que la firma ya estuviere certificada notarialmente con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo respectivo (art. 523, inc. 2 del CPCCN).

Se ha destacado que el reconocimiento no puede ser suplido por una certificación contable pues ésta remite a la verificación de constancias que no obran en el título que se ejecuta. Cfr. CNCiv., sala D, 30.05.1997, "Cargill S. A. c. Valarino, Domingo", LL 1997-E, 165 - DJ 1997-3, 198.

23) Cfr. C. Ap. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 06.10.1998, "Ogguier Ruben D. c. Scattone, Rodolfo", JA, 2000-III, síntesis.

24) Cfr. Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, t. III, p. 844.

25) CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 27.06.1995, "Suarez, Emilse B. c. Oeste Visión S.A.", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° Lexis N° 1/39284.

26) "Los instrumentos privados reconocidos solo poseen fuerza ejecutiva en el supuesto

26) Los instrumentos privados reconocidos solo poseen fuerza ejecutiva en el supuesto de que contengan una deuda líquida y exigible, no sujeta a condición o contraprestación". CNCiv., sala C, 23.04.1993, "Monti, Nora S. c. Castagneto García, Elsa", LL 1993-D, 124.

Se ha juzgado que un convenio de pago y reconocimiento de deuda con certificación por escribano público de las firmas de los obligados, constituye título ejecutivo ya que del mismo surge deuda líquida y exigible. Cfr. CNCom., sala B, "Banco Liniers Sudamericano SA c. Broitman, Carlos", 13.08.1993, Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 11/19042.

27) Por tal motivo no se comparte ciertas apreciaciones que involucran al orden público en el pacto ejecutivo. Por ejemplo: "...la circunstancia de que las partes hayan convenido la admisibilidad de la vía ejecutiva, otorgándole el carácter de título ejecutivo al contrato, toda vez que las reglas inherentes a este tipo de proceso son de orden público, y no pueden ser vulneradas por la simple voluntad de las partes". CNCom., sala C, 20.06.1997, "Laplacette de Martín, Dora c. Luratti, Miguel A.", LL 1998-A, 457 - DJ 1998-2, 361.

28) Estas normas se reiteran en los CPCCs de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chubut, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Luis, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, San Juan, Salta, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán.

Otros ordenamientos, en cambio, tal como sucede por ejemplo con los artículos 442, 518, 228, 472 de los CPCCs de las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Jujuy, respectivamente, no incluyen entre los títulos ejecutivos la hipótesis del instrumento privado con firma certificada por escribano con intervención del obligado.

29) Cfr. CCiv. y Com. Córdoba, 5ª, 01.03.2007, "Banco Israelita de Córdoba S.A. c. Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalina Hurlingham S.A.", Abeledo Perrot On Line, Lexis N° 70039645.

En este sentido se ha señalado, por ejemplo, que si los otorgantes del acto pactaron la vía ejecutiva para el supuesto de falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas, ello no es determinativo, por sí solo, de la existencia del título ya que el título ejecutivo es aquel que consigna una obligación líquida, y exigible de plazo vencido, todo lo cual debe constar en el mismo instrumento que debe bastarse a sí mismo. Cfr. CCiv., Com., Fam. y Trab. Marcos Juarez, 26.03.1996, "Cingolani, Marino c. Bosconi, Nazareno A.", LL 1997-316.

30) "Si las partes convinieron y acordaron, en el título base de la ejecución, establecer con claridad el monto del capital prestado, la forma y plazo de devolución y la ejecutividad del título, no pueden luego volver sobre sus propios actos y articular la excepción de inhabilidad de título". CNCiv., sala L, 22.02.2007, "Molinari, Juan R. c. Gamboa, Alejandro A.", LL 2007-C, 473.

## **[Contenido Relacionado]**